Varia

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

¿Bandidos o luchadores sociales? Crímenes sociales en México en el siglo XIX

(Bandits ou lutteurs sociaux? Crimes sociaux au XIXème siècle

Bandits or social strugglers? Social crimes in Mexico in the XIX Century

Bidelapurrak ala borrokalari sozialak? gizarte-krimenak Mexikon XIX. mendean)

Blanca GUTIÉRREZ GRAGEDA

Universidad de Querétaro

Clio & Crimen, nº 3 (2006), pp. 510-529

Resumen: *En los momentos actuales que se viven en México, en los que la delincuencia supera con mucho los esfuerzos institucionales por contenerla, no han sido pocas las voces que exigen la restauración de la pena de muerte en nuestro país; tampoco han sido pocos los hombres y las mujeres que habitan las saturadas cárceles de México, purgando penas por delitos fabricados o asociados con la pobreza y las luchas sociales. Ante esta problemática, la historia tiene mucho que decir. Estas líneas recuperan algunos ejemplos que ilustran los criterios dominantes en la aplicación de la justicia en el estado de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, y los casos y las circunstancias en las que se aplicó la pena de muerte. Como planteamientos generales sostengo que la mayoría de los sentenciados a la pena capital, fueron campesinos e indígenas pobres y que los luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con las luchas indígenas en la defensa de la tierra, al asumir por la vía de hechos la defensa de sus intereses, eran considerados delincuentes del orden común, y sentenciados como tales.*

Palabras clave: *Bandoleros, pena de muerte, indígenas, resistencia indígena, inseguridad pública.*

Résumé: *Aux momnts que noys vivons au Mexique, aù la délinquance dépasse largement les efforts institutionnels pour la contenir, il n'y a pas peu de voix qui exigent le rétablissement de la peine de mort dans notre pays ; de même qu'il n'y a pas peu d'hommes et de femmes qui remplissent les prisons saturées du Mexique, purgeant des peines pour des délits fabriqués ou liés à la pauvreté et les luttes sociales. A ce sujet, l'histoire a son mot a dire. Ces lignes reprennent quelques exemples qui illustrent les critères dominants pour l'application de la justice dans l'état de Querétaro pendant la deuxième moîtié du XIXème siècle, ainsi que les cas et les circonstances ou on a appliqué la peine de mort. Ja soutiens comme idée générale que dans la plupart des cas il s'agissait de paysans, d'indigènes pauvres et de travailleurs sociaux, en particulier ceux qui étaient liés aux luttes indigènes pour la défense de la terre. Ils étaient considerés comme des délinquants de droit commun, et comdamnés comme tels quand ils agissaient par voies de faits pour défendre leurs intérêts.*

Mots clés: *Bandits, peine de mort, indigènes, résistance indigène, insécurité publique.*

Abstract: *At the present time in Mexico, when delinquency goes much beyond the institutional efforts to stop it, not few voices have demanded the restoration of death penalty in our country; neither few have been the men and women that inhabit the saturated jails of Mexico, who purge penalties for fabricated crimes or associated with poberty and social struggles. In front of this problem, history has a lot to say. This lines recuperate some examples that ilustrate the dominant criteria in the apllication of justice in the state of Queretaro during the second half of the XIX century, and the cases and circumstances in which the death penalty was apllied. As general posings I sustain that the mayority of people sentenced to the capital punishment, were peasants or poor indigenous and that the social fighters particularly those related with the indigenous struggles in the defense of the land, when they assumed by the via of facts the defense of their interests were considered delinquents of the common order, and were sentenced as such.*

ISSN: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Key words: *Brigands, death penalty, indigenous, indigenous resistance, public insecurity.*

Laburpena: *Mexikon gaur egun bizi den egoerari erantzuteko –delinkuentziak aise gainditzen ditu instituzioetan hura mendean hartzeko egiten dituzten ahaleginak– hainbat eta hainbat heriotza-zigorra berrezartzeko eskaera egiten ari dira gure herrian. Bestalde, makina bat gizon eta emakume bizi dira gainezka dauden Mexikoko kartzeletan, pobreziaren eta borroka sozialen baitan sortutako edo haiei lotutako delituengatik zigorra ordaintzen. Arazo horren aurrean, baina, historiak badu zeresanik. Lerro hauen bidez, XIX. mendearen bigarren erdialdean Querétaroko estatuan justizia ezartzeko baliatzen zituzten irizpide nagusiak islatzeko zenbait adibide ekarri ditugu. Era berean, heriotza-zigorra zein kasutan eta egoeratan ezarri zen azalduko dugu. Honetan datza nire planteamendu orokorra: heriotza-zigorra jaso zuten pertsona gehienak nekazari edota indigena pobreak eta borrokalari sozialak izan ziren, batik bat lurraren aldeko indigenen borrokei lotutakoak; izan ere, euren interesak defendatzeko ekintzetara jotzeagatik, gaizkile arruntzat hartu, eta halaxe ezartzen zieten zigorra.*

Giltza-hitzak: *Bidelapurrak, heriotza-zigorra, indigenak, erresistentzia indigena, kaleko segurtasun-gabezia.*

1. Introducción

Kart R. Popper, en sus Escritos sobre política, historia y conocimiento, señala que *«no es posible escribir historia sin opinar sobre los problemas fundamentales de la sociedad, de la política y de las costumbres»*. Agrega: cuando se habla de la *«historia de la humanidad»*, lo que se piensa y se ha aprendido en la escuela, es la *«historia del poder político»*. Asumir ambas como sinónimo es, en su opinión, *«una afrenta contra toda humanidad y toda moralidad»*, pues la del poder político no es *«sino la historia del crimen nacional e internacional, y del asesinato en masa»*; dicha concepción del pasado es la que predomina en los centros escolares, y, agrega, algunos de los mayores criminales *«son ensalzados como sus héroes»*[1].

En este sentido, una de las grandes ventajas que ofrece la historia social, entendida aquí como aquella que analiza la contra parte del poder político, es que nos permite tener otro tipo de acercamientos a la realidad y, por lo tanto, construir otro tipo de reflexiones. La historia social nos permite girar la mirada y analizar el ejercicio del poder político desde la perspectiva de quien lo padece; permite, también, exponer el largo camino de ultrajes y atrocidades cometidas, por quienes detentan el control político del Estado, en nombre de la libertad, la civilización y el progreso.

Momentos como los actuales que se viven en México, en los que la delincuencia supera con mucho los esfuerzos institucionales por contenerla, no han sido pocas las voces que exigen la restauración de la pena de muerte en nuestro país; tampoco son pocos los hombres y las mujeres que habitan las saturadas cárceles de México purgando penas por delitos fabricados o asociados con la pobreza y las luchas sociales. Ante esta problemática, la historia tiene mucho que decir. Estas líneas recuperan algunos ejemplos que ilustran los criterios dominantes en la aplicación de la justicia en el estado de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, y los casos y las circunstancias en las que se aplicó la pena de muerte. Como planteamientos generales sostengo:

1) La mayoría de los sentenciados a la pena capital aplicada en Querétaro durante la primera década porfirista (1876 a 1885), fueron campesinos e indígenas pobres[2].

2) Los luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con las luchas indígenas en la defensa de la tierra, al asumir por la vía de hechos la defensa de sus intereses, eran considerados delincuentes del orden común, y sentenciados como tales.

En este ensayo, me detengo a analizar, como caso representativo que corrobora estas aseveraciones, a los llamados «bandidos» de Tlacote el Bajo, sentenciados a la pena capital como salteadores de caminos, siendo, en realidad, representantes de un movimiento social reivindicador de los derechos de los pueblos indígenas. El análisis particular de este caso, permite contrastar visiones antágonicas de la justicia: la de

---

[1] POPPER, Karl R.: *La responsabilidad de vivir. Escritos sobre política, historia y conocimiento,* Ediciones Paidós, Barcelona, 1995, pp. 159 y 162.

[2] El porfiriato es el periodo comprendido entre 1876 y 1911, en el que estuvo como presidente de México el general Porfirio Díaz.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

quienes detentaban el poder político y económico y la de los sectores que padecieron el acelerado proceso de despojo y pérdida de la propiedad comunal indígena.

2. Bandidos y ladrones

Querétaro es uno de los estados federados que pertenecen a México. Se ubica en el centro geográfico del país, en la región conocida como El Bajío. Durante buena parte del siglo XIX, la región se caracterizó por los elevados índices delictivos, particularmente asociados con los llamados grupos bandoleros. Considerada como *«cuna de la independencia nacional»*, la capital del estado, del mismo nombre, fue testigo de cómo, hombres y mujeres, acabaron en el paredón, acusados como *«bandoleros»*. La pena de muerte, que se aplicó hasta muy avanzado el siglo XIX (todo hace suponer que el caso central que aquí se analiza fue la última ejecución pública de supuestos *«bandoleros»*), fue una herramienta legal utilizada no sólo para combatir a los bandidos y ladrones, sino, también, para acabar con los adversarios políticos y, sobre todo, los luchadores sociales.

De hecho, al iniciar el periodo de la República Restaurada (1867), la seguridad pública era uno de los asuntos que mayormente preocupaban a las autoridades del estado, máxime cuando Querétaro tenía *«la triste fama»* de ser *«el país»* [sic] donde los transeúntes contaban con menor seguridad y atravesaban los caminos *«esperando, de un momento a otro, verse asaltado por una orda [sic] de bandidos»*. Las causas de la proliferación de bandoleros eran, en la opinión del redactor del periódico oficial del gobierno, *«la punible tolerancia de las personas a quienes [servían] en las haciendas y el abandono de algunas autoridades»*, pues los hacendados, por temor de verse atacados o sufrir alguna pérdida en sus intereses, preferían no denunciar a los delincuentes:

> *«Por otra parte -agregó el redactor del periódico oficial- se han dado ciertos casos en que las autoridades sean simples espectadores del crimen y no dicten las medidas para evitarlo y castigar a sus ejecutores [...]. La impunidad de que antes han gozado los malhechores es efecto de que al presente sea tanta su abundancia y de que el Gobierno tenga mayores inconvenientes para exterminar ese cruel azote de la sociedad»*[3].

El *«odioso vicio del robo»* se encontraba tan arraigado entre los habitantes del medio rural -particularmente entre los indígenas-, señaló la prensa oficial, que ni aún por medio de la ejecución de *«leyes bárbaras»* -esto es, ni con la ejecución pública de los bandidos-, había disminuido. Era tan grave dicha problemática, que del total de campesinos e indígenas que laboraban en las haciendas localizadas en los distritos de San Juan del Río y de Querétaro (donde vivía más del 50% de la población total del estado), se llegó a calcular en *«un tres por ciento»* el número de hombres *«honrados»* que no se atrevían a asaltar a un jornalero o parar una diligencia. La información y opiniones dadas a conocer en el periódico oficial, no fueron del agrado ni de las autoridades ni de diversos vecinos, quienes se sintieron acusados de ser los culpables

[3] *La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado,* Querétaro (en adelante se citará como *La Sombra de Arteaga*), 15 de enero de 1871, núm. 2, p. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

del ambiente de inseguridad prevaleciente. Por ello, el redactor se vio obligado a retractarse, reconociendo que las apreciaciones vertidas sobre la inseguridad pública habían sido *«falsas y erróneas»*, y que daban un concepto equívoco sobre la moralidad de los habitantes. Si bien el dato del *«tres por ciento»* de gente honrada no fue cuestionado, el autor de la editorial rectificó, y señaló, como causas de la inseguridad, las revoluciones constantes, la miseria pública, la falta de trabajo y *«otras mil»*, que no atañían ni a las administraciones, ni menos a los ciudadanos pacíficos[4].

3. Permiso para matar

Al margen de la anterior retractación, cierto era que la inseguridad en los caminos y poblados era alarmante, al grado tal que tuvieron que permanecer vigentes muchas de las leyes dictadas en los momentos extraordinarios de guerra, y la pena de muerte continuó aplicándose tanto durante el periodo de la república restaurada como en los primeros años de la administración porfirista en Querétaro. Los procedimientos para juzgar a los ladrones, de igual manera, permanecieron. Una ley en la materia, de 1858, por ejemplo, señalaba que los ladrones y salteadores de caminos y despoblado, y los que *«en poblado robaren con violencia, escalamiento, oradación, fractura o abriendo con ganzúas o llaves falsas»* y sus cómplices, serían juzgados militarmente en Consejo Ordinario de Guerra. Para formar dicho Consejo bastaba con la presencia de cuatro capitanes. Los reos serían juzgados *«en juicio sumarísimo» y la sentencia no podía «dilatar más de quince días»*. Los salteadores de caminos y ladrones en despoblado que fueran aprehendidos infraganti, eran condenados a la pena capital, misma que se ejecutaba dentro del tercer día[5].

Este procedimiento permaneció sólo en algunos casos, pues al iniciar el porfiriato, los plagiarios y ladrones solían ser juzgados sumaria y verbalmente por el juez de letras del ramo criminal en la capital del estado, y por los jueces de letras en los demás distritos. Luego de que los plagiarios y sus cómplices eran consignados al juez por el prefecto o por sus aprehensores, escuchaba en forma sumaria a los testigos y víctimas. Una vez recabadas las pruebas pertinentes, el juez levantaba un acta en un plazo no mayor de quince días, pudiéndolo prorrogar el Ejecutivo. Dos testigos mayores bastaban para la aplicación de una pena ordinaria; para condenar al acusado a otra pena que no fuera la de muerte, bastaba que hubiera contra él *«un testigo sin tacha o que el robado quejoso [fuera] de buena conducta, o que [hubiera] prueba plena de no tener el acusado modo honesto de vivir, o fama de ladrón»*. Eran consideradas circunstancias agravantes:

> *«el cometer el crimen en despoblado, en camino, [en potrero], amenazando con armas, [amarrar], maltratar, herir, o matar a las personas, la fractura, la horadación, el escalamiento, el uso de ganzúas o llaves falsas, el robar saco, maleta, caja o cualquiera mueble*

[4] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 22 de enero de 1871, núm. 3, p. 2.

[5] *Ley de procedimientos contra ladrones*, Imprenta del Gobierno, Querétaro, 1858, pp. 3-6.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

cerrado, el abuso del nombre de alguna autoridad, [agente de policía], o particular [cualquiera persona], y el ser ejecutado el plagio o robo [o hurto] por dos o más personas»[6].

El delito de plagio se cometía, apoderándose de una o más personas por medio de la violación, amagos, amenazas, seducción o engaño, para disponer de él o ellos a su arbitrio; para obligarlo a pagar rescate, entregar alguna cosa, mueble, a extender o firmar un documento que importara obligación o liberación, o que contuviera alguna disposición que pudiera causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o por obligar a otro a que ejecutara alguno de los actos mencionados. Al Congreso del estado se debían remitir las solicitudes de indulto, y la ley establecía que ninguna sentencia de muerte debía ejecutarse antes de veinticuatro horas de habérsele hecho saber, al reo, la negativa del indulto[7].

En la *Ley número 16, contra delitos de plagio y robo,* de 1877, la pena de muerte fue contemplada para los siguientes casos:

- Cuando se asaltara para plagiar en camino o despoblado, entendiéndose por camino *«toda senda que conduce de un lugar a otro»*.
- Cuando los plagiarios cometían homicidio, ya fuera que resultara muerto el plagiado o alguna persona que lo acompañara, siempre que para plagiar hubieran usado de alevosía, premeditación y ventaja.
- Cuando el que, o los que, con violencia a la persona, asaltaran en camino despoblado, consistiendo la violencia *«en amenazar con armas o maltratar a la persona»*.
- Los que robaran en cualquier parte, siempre que resultara homicidio.
- Cuando el plagiario incendiara para robar o para cubrir el robo que hubiere verificado[8].

La fuerza armada, los jueces, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpos de seguridad públicas, comisarios, jefes de policía y todos los habitantes de estado estaban en *«la estricta obligación de perseguir y asegurar a los criminales»* y todos los habitantes, incluso los extranjeros, debían presentarse inmediatamente que la autoridad los

---

[6] Lo que se encuentra en corchete, son modificaciones hechas a la ley en abril de 1878. Véase Archivo Histórico de Querétaro (en adelante se citará AHQ): 3ª. secc., 1878, exp. 55, Ley número 25.

[7] Véase el acta sobre la discusión y aprobación de la ley de salteadores y plagiarios en *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 28 de diciembre de 1877, núm. 53, pp. 5-6 y, el texto de la ley: 22 de febrero de 1878, núm. 8, pp. 97-98; 1 de marzo de 1878, núm. 9, pp. 110-113; y 8 de marzo de 1878, núm. 10, pp. 121-122. La ley está fechada en diciembre de 1877.

[8] Mientras que la ley estatal de *procedimientos contra ladrones* de 1855 establecía la pena de muerte cuando se robaba en ocasión de incendio o asonada, la ley de 1878 sólo contempló la pena de ocho a doce años de prisión para delitos análogos; de igual manera, mientras que la primera ley establecía la pena de muerte para los casos de robos en templos de objetos especialmente consagrados a los cultos, la ley de 1878 estableció una pena para dicho delito de tres a ocho años de prisión. *Ley contra delitos de plagio y robo, dada por la Legislatura del Estado sancionada en 29 de diciembre de 1877*, Imp. del Comercio, Querétaro, 1878, 17 pp. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 22 de febrero de 1878, núm. 8, pp. 97-98; 1 de marzo de 1878, núm. 9, pp. 110-113; y 8 de marzo de 1878, núm. 10, pp. 121-122. La ley está fechada en diciembre de 1877. La ley de 1855 apareció publicada de nueva cuenta en *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 31 de mayo de 1877, núm. 20, p. 9.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

llamara para la persecución de ladrones y plagiarios. Los vecinos que se reunían con tal objeto, tenían *«capacidad para obrar como fuerza pública, organizada válida y legalmente»*, y los que no concurrieran al llamado de la autoridad en las poblaciones y haciendas, podían ser castigados con una multa de cinco a veinticinco pesos, o de tres a diez días de prisión. Las únicas excusas que se aceptaban, para no asistir a los llamados de la autoridad, eran *«la ausencia, enfermedad justificada u otro impedimento legal»*. Los dueños o encargados de las fincas estaban, de igual manera, obligados a perseguir por sí o por personas de su confianza, a los plagiarios y ladrones, y eran considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedad o mando. Además, los individuos quedaban autorizados «para hacer uso de sus armas en todo evento necesario, sin que por ello les [resultara] cargo alguno». La ley fue *«impresa con profusión»*, a fin de *«en cada hacienda, rancho, ventas, mesones y hoteles del estado»*, estuviera constantemente colocada en los lugares visibles; en las fincas rústicas, era obligación de los dueños o arrendatarios ordenar que mensualmente fuera leída a los sirvientes[9].

En 1882, con el objeto de restablecer la seguridad en los caminos, fue publicada una ley que estableció la obligación de los dueños o encargados de las fincas rústicas, de que *«sus mayordomos, ayudantes, cuadrillas de peones y demás dependientes»*, que no tuvieran a su cargo inmediato algún destino que los obligara a pernoctar distantes de la finca, a *«situar sus habitaciones en líneas rectas, formando calles y manzanas lo más cerca posible de los caminos públicos»*. El administrador o sus mayordomos debían vigilar que los vecinos de las fincas no se separaran durante las horas de trabajo del lugar de las labores, y debían averiguar, de igual manera, «la moral y conducta de todos», lo anterior con el fin de evitar *«los hechos escandalosos de que los vecinos de las expresadas fincas [asaltaran] a los transeúntes»*. Además, debían expedir a sus sirvientes y demás vecinos, una libreta en la que debían anotar el nombre y filiación del individuo, la clase de servicio que prestaba en la finca, así como su antigüedad y honradez, remitiéndola a la primera autoridad municipal, a fin de que fueran inscritas y selladas. La infracción a esta ley merecía una pena de cincuenta a cien pesos de multa, misma que eran impuestas por los prefectos y destinadas a los fondos de instrucción pública[10].

Con estas y otras medidas análogas, la autoridad pretendió combatir la inseguridad pública. Sin embargo, en los hechos, las medidas contra bandidos y plagiarios abarcó a otros grupos de la sociedad, pues la autoridad judicial consideró como delincuentes del orden común, tanto a salteadores como a luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con las luchas en defensa de la tierra, aplicando, a uno y otros, los mismos criterios para combatir el bandidaje.

4. Morir por hambre o como delincuente

La aplicación de la pena de muerte a los salteadores fue una medida drástica empleada durante la primera década del régimen porfirista y ésta se aplicó con todo

[9] Loc. cit.

[10] Ley número 24, en *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 7 de marzo de 1882, núm. 8, p. 197.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

rigor, aunque debe señalarse, también, que muchos de los sentenciados a la pena capital recibían el indulto de la autoridad correspondiente. Un elemento común en todos los sentenciados a muerte, era la pobreza. De hecho, un defensor de presos de Tolimán señaló que la miseria era *«una plaga general»* en los pueblos del lugar, y que esa miseria era la que obligaba a sus defendidos a delinquir[11]. Tal había sido el caso de Apolonio Lara, quien, acusado de robo, señaló que había perdido el trabajo de jornalero y, al no encontrar ningún otro medio de subsistencia, se había visto obligado a robar para mantener a su familia[12].

Por lo general, los reos acusados de robo o asalto en gavilla, eran sentenciados, en primera instancia, a la pena capital, pero solicitaban el «beneficio» del indulto y no pocos lo recibieron. Tales fueron los casos presentados, entre 1877 y 1878, de los reos Mauricio González y Domingo Rodríguez, condenados por la prefectura del Centro; de Julio Hernández y Juan Ríos, condenados por la prefectura de Amealco; y de Luis Mendoza, en San Juan del Río[13]. En el mismo caso se encuentran Plácido de Jesús, Trinidad González, Crescencio León, Rafael Hernández Juan Ontiveros, Vicente López, Antonio León, Gabino Martínez, Eligio de León y *«un grupo de jornaleros de Tolimán»*, a quienes se les revocó la pena de muerte, imponiéndoseles la de seis a doce años de prisión, dependiendo de los delitos cometidos[14].

Pero no todos los condenados a la pena capital tuvieron el beneficio del indulto. Al respecto, fue en el año de 1877 cuando se registró el mayor número de ejecuciones. En este año, por ejemplo, los presos Antonio y Oton Gómez fueron notificados de la sentencia a la pena capital, señalándose para su ejecución, el punto exacto donde habían cometido el delito[15]. Natividad Clemente, *«como de veintidos años»*, soltero, gañán, natural y vecino del rancho del Llanito en San Bartolo, fue sentenciado a la pena de muerte por el delito de robo con violencia. En su testimonio, señaló que había salido «a leñar» en compañía de Dionicio Ramírez, y que, cuando andaban cerca del camino real, su compañero lo invitó para que fueran a robar a unas mujeres que se hallaban sentadas debajo de un mesquite; al hacerlo, les quitaron dos rebozos, una frazada, unos paños y un guanguche con una canasta con tortillas, entre

---

[11] De 14 presos existentes en la villa de Tolimán en marzo de 1877, seis habían recibido la sentencia a ultima pena por el delito de robo y asalto. AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 81, de la Cámara de Diputados al gobernador del estado, Querétaro, 7 de mayo de 1877 y 3ª. secc., 1878, exp. 10, declaración de reos en la prefectura de Tolimán, Tolimán, 23 de octubre de 1876.

[12] AHQ, 3ª. secc., 1878, exp. 10, de la prefectura de Tolimán al secretario de gobierno, Tolimán, 20 de octubre de 1878.

[13] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 29 de septiembre de 1877, núm. 40, p. 7; 6 de octubre de 1877, núm. 41, pp. 6-7; 12 de octubre de 1877, núm. 42, p. 9; 20 de octubre de 1877, núm. 43, p. 3; y 2 de noviembre de 1877, núm. 45, p. 3.

[14] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 208, de la prefectura de Tolimán al secretario de Gobierno, Tolimán, 10 de octubre de 1877; 3ª. secc., 1878, exp. 31, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Querétaro, 6 de marzo de 1878; 3ª. secc., 1878, exp. 10, del juzgado de Letras al prefecto de Tolimán, Tolimán, 1 de febrero de 1876 y decreto del indulto de 6 de octubre de 1877; y 3ª. secc., 1878, exp. 30, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, Querétaro, 7 de marzo de 1878.

[15] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 113, de la prefectura al secretario de Gobierno, Querétaro, 13 de junio de 1877.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

otras cosas que el acusado ignoraba lo que serían pues no las había visto; declaró que, aunque era cierto que las mujeres habían recibido algunos golpes, el autor de ello había sido su compañero, quien portaba una pistola y un cuchillo, mientras que el exponente sólo llevaba un palo. No obstante ello, el prefecto falló: *«Que el reo […] Natividad Clemente sea pasado por las armas»*. El sentenciado recurrió al indulto, mismo que le fue negado con el argumento de que tales hechos eran *«muy frecuentes y [era] indispensable prevenirlos por medio de saludables escarmientos y exacta aplicación de la ley […]»*. A consecuencia de ello, fue ejecutado el 15 de febrero de 1877, a las siete de la mañana, en los límites del estado de Querétaro con Guanajuato, sobre el camino nacional. *«Lex dura sed lex»*, sentenció el periódico oficial. Para señalar el lugar, fecha y hora en que debían ser ejecutados los sentenciados a muerte, era necesaria la decisión del gobernador[16].

Otro caso análogo fue el de Francisco Olloqui, quien en este mismo año de 1877, cometió un robo con asalto e incendio en el taller de una zapatería, en la ciudad de San Juan del Río. Por tal motivo, fue consignado al juez de letras de dicho distrito, mismo que se declaró incompetente para conocer la causa y el caso fue turnado a la prefectura política del lugar. El prefecto, en vista de la clase de delito cometido y en base a la ley general de 1º de octubre de 1876, lo condenó a la pena de muerte. El reo imploró la gracia del indulto, misma que fue turnada al gobernador del estado para que éste procediera conforme a las facultades concedidas en la circular del 27 de diciembre de 1876. El Ejecutivo esperó la instalación de la Legislatura para que ésta concediera o negara el indulto, apoyándose en la fracción 19 del artículo 28 de las reformas a la Constitución del estado. La Legislatura se declaró incompetente para conocer del referido indulto, debido a que el robo con asalto e incendio no se encontraba en el caso del artículo citado de las reformas constitucionales, y devolvió la causa al gobernador, quien denegó la gracia de indulto. La madre del reo solicitó el amparo de la justicia federal, que le fue negado. La sentencia de muerte fue ratificada, y la madre del reo fue multada con cien pesos, *«por la improcedencia del recurso»*[17].

Más casos de pena de muerte se registraron en este mismo año, destacando el de Valentín Barrera por robo con violencia[18]. También en 1877, se cometió un robo en la hacienda del Obrajuelo, al informar varios vecinos de Santa María Magdalena que les habían asaltado y robado seis burros y algunas cosas de su propiedad. De inmediato, se organizó la persecución de los ladrones, lográndose la aprehensión de José García, considerado capitán de los salteadores, por *«habérsele encontrado objetos robados y de otros robos verificados en el camino a Celaya»*. Las autoridades se dirigieron a los ranchos y hacienda del Potrero, donde fueron capturados diez individuos más, entre ellos Lázaro Briceño, famoso ladrón de la región, compadre, además, del *«famoso capitán de ladrones Vicente Ramírez Crespo»*, quien había sido muerto meses atrás en la

---

[16] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 32, copia del acta instruida contra Natividad Clemente por el delito de robo a la prefectura del distrito de Querétaro, 14 de febrero de 1877; y copia del acta instruida contra Natividad Clemente por el delito de robo a la prefectura del distrito de Querétaro, 14 de febrero de 1877; 3ª. secc., 1877, exp. 113, de la prefectura al secretario de Gobierno, Querétaro, 13 de junio de 1877.Véase también *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 18 de febrero de 1877, núm. 8, p. 6.

[17] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 140, del Juzgado de Distrito de Querétaro al gobernador del estado.

[18] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 22 de marzo de 1877, núm. 11, p. 1.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

hacienda del Potrero. La autoridad dedujo que los objetos localizados en las casas de los ladrones eran robados *«por no ser cosas que [usaran] las gentes del campo»*. También fueron capturados Pedro y José García, Loreto y Lázaro Briceño, Juan Centeno y Tomás González, pues «la pública voz y fama los [acusaba] de ladrones del camino real». Otro grupo fue aprehendido *«por sospechosos de [...] mala conducta»*. Del total de detenidos sólo seis fueron declarados *«bien presos»* y los otros puestos en libertad; Pedro García y Tomás González fueron condenados *«a la pena de ser pasados por las armas»*[19].

El abogado José Ramón Blasco solicitó el indulto de García y González, para impedir se llevara a efecto *«tan cruel é inútil pena»*, con el argumento de que a sus defendidos nunca se les había podido probar haber sido ellos los autores del robo de seis burros, además de que no había proporción alguna *«entre la vida de los inculpados y los seis burros robados»*. Por ello, agregó:

> *«[...] la pena de muerte, como reparación del mal causado por el delincuente, es inútil; como escarmiento, traspasa los límites de la justicia, y como medio de intimidación, es un recurso que hace retroceder a la sociedad a la barbarie»*[20].

El abogado fue todavía más lejos y cuestionó el sistema de aplicación de la justicia en el estado, pues argumentó que si se aplicaba la pena de muerte, quedarían nulificados

> *«[...] los principios democráticos elevados al rango de inviolables derechos del hombre, por los artículos 13 y 21 de la Constitución federal de 1857, [relativos a] que en la República mexicana nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y que la aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. ¿Y qué son los gefes [sic] políticos o prefectos de los Distritos y los gefes militares con mando de tropa armada a quienes se ha dado jurisdicción para juzgar a los plagiarios y salteadores sino tribunales especiales eregidos ad hoc por una ley privativa? ¿Cómo se concede la aplicación de las penas a las autoridades políticas como son los prefectos y a los gefes militares con violación del citado artículo 21 de la Constitución? ¿Y no es cierto que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esa Constitución, y que siendo esta la ley suprema de la Unión toda otra debe subordinarse a ella conforme a los artículos 1o y 126 de la misma?»*[21].

El abogado defensor calificó de *«anticonstitucional»* la ley de 10 de octubre de 1876, además de ser *«inconsecuente con los principios de la revolución proclamada en el plan de Tuxtepec»*, porque dicha revolución había reconocido la Constitución de 1857. Sin embargo, y pese a los argumentos esgrimidos, a la petición del indulto, el gobernador Gayón concluyó:

> *«La multiplicidad y frecuencia de los robos, exige la mas exacta aplicación de las leyes coercitivas que los castigan; porque la ciencia cierta de que el que comete un delito ha de*

---

[19] AHQ, 3ª. secc., 1877, exp. 68, Acta criminal instruida contra Isidro García y socios por el delito de robo con asalto.

[20] *Ibid.*, del Lic. José Ramón Blanco al gobernador del estado. Querétaro, abril 1 de 1877, ff. 38-44.

[21] *Loc. cit.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

> *ser infaliblemente castigado, es el único freno para contenerlo; mientras que la esperanza de impunidad es un incentivo que hace a los hombres despreciar las más rigurosas penas. La seguridad de obtener perdones é indultos, la piedad mal entendida que con repetición reprehenden las leyes, y la exageración de principios que mal pueden llamarse humanitarios protejen [sic] la impunidad y aumentan la audacia de los malhechores. Estas razones obligan al poder ejecutivo a cuyo frente estoy a mostrarse inquebrantable en la resolución de no enervar la acción de la ley; denegando el indulto solicitado»*[22].

Otro caso fue el de Ramón Gómez, quien fue acusado por robo en despoblado a un conducto de vino mezcal en terrenos de la Esperanza, y condenado a la pena capital. El reo, de treinta años, confesó en su declaración que lo había hecho *«por quitarle las tortillas que llevava [sic] para comer, porque tenía mucha ambre [sic]»*. En opinión de su defensor de oficio, *«esta confesión […] le [quitaba] el cargo que pudiera hacer responsable a un ladrón de profeción [sic] que [robaba] por ambición de tener»;* por ello, señaló, el reo Ramón Gómez merecía *«consideración por su indijencia [sic] y necesidad […] de conservar su propio individuo»*, pues muchos que no conocían *«este deber de conservar su existencia»* se dejaban morir siendo responsables *«del suicidio voluntario»*. El hambre y la pobreza de la gente del campo fueron los argumentos esgrimidos por el defensor, y para ello expuso la patética situación en la que se encontraba la mayoría de los campesinos del estado:

> *«[…] si descendiéramos a discutir sobre la inmensa pobreza que aflige a nuestro país y sobre todo a nuestro pobre Estado de Querétaro arrancaría lágrimas de dolor la situación de esa pobre gente que el rico propietario ha bautizado llamándolos con el nombre de "gañanes del campo". Estended [sic] la vista fuera de buestra [sic] casa C. Prefecto, salid fuera del círculo que compone este Distrito, y veréis esa clase desvalida del pueblo a que pertenece mi defendido, como pulula sin pan y sin abrigo en las vías públicas, en las puertas de los templos y de los teatros, en el paseo y en el hogar demandando caridad de la clase que mas feliz puede llevar a sus labios, un alimento bastante nutritivo para vivir, la miseria ¡HO! ella corroe el corazón más sólido en principios morales, ella lleva su maléfica influencia hacia ese pueblo humilde y grande que para ser bueno solo pide pan, pan y trabajo para subsistir con su producto, pero a veces cuando éste falta, el hombre pierde la paciencia y se pierde, porque vé cerca de él, la miseria en su más espantosa deformidad.*
>
> *Sí C. Prefecto, descended por un momento, os lo vuelvo a repetir; fuera del centro de la bulliciosa población, id cerca del hogar del pobre labriego y veréis ¿pero qué veréis ¡por Dios? familias agobiadas por el ambre [sic], sin que la caridad se haga sentir en esos insalubre tugurios en que se hayan hasinados [sic] los infelices que demacrados por el sufrimiento tienen por acilo [sic] un inmundo local, por abrigo unos miserables arapos [sic] y por pan dolores y lágrimas.*
>
> *Allí se escuchan las alegres carcajadas del mundo, como un insultante eco de felicidad inasequible para el pobre. Allí lleva el viento las palabras «Libertad y Fraternidad» como un irrisorio sarcasmo, como una atroz mentira lanzada al rostro de los que sufren, de los que lloran y se desesperan […]»*[23].

---

[22] *Ibid.*, de Antonio Gayón al prefecto político del Centro, Querétaro, 6 de abril de 1877. El expediente no especifica si fueron o no pasados por las armas, aunque por la respuesta del Ejecutivo es de suponerse que así fue.

[23] AHQ, 3ª. secc., 1878, exp. 10, de Juan Mendizaval Díaz al prefecto de Tolimán, Tolimán, septiembre de 1876.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Con tales argumentos, el abogado defensor solicitó el indulto de su defendido, pero el prefecto político argumentó que el reo no podía alegar en defensa la pobreza y la miseria, puesto que pudo haberle pedido a Clemente Bustamante las tortillas que llevaba o al menos una parte para acallar el hambre; por tal motivo, la condena fue ratificada. Sin embargo, meses más tarde su nombre apareció dentro de los indultados por el Congreso del Estado[24].

En su totalidad, los casos de los sentenciados a la pena capital en Querétaro registran el drama de la pobreza. Por lo general, los pobres en el campo tenían cuatro opciones: una, sobrevivir en medio de la pobreza, cuando había ingresos medianamente aceptables que les permitían no perecer; dos, morir por hambre, resignados; tres, robar y delinquir, como estrategia de sobrevivencia, aunque sabían que tal determinación los podía llevar a la pena de muerte; y, por último, organizarse y luchar por la defensa de la tierra, como lo hicieron diversas comunidades, con resultados igualmente trágicos. El caso que voy a presentar en seguida, confirma mi planteamiento general de que los luchadores sociales, particularmente aquellos vinculados con la defensa de la tierra, fueron considerados delincuentes del orden común, y sentenciados como bandoleros a la pena capital.

5. Los «bandidos» de Tlacote el Bajo

En la madrugada del 19 de octubre de 1882, «una gavilla de bandidos, disfrazados de peones de campo», asaltaron la hacienda de Tlacote el Bajo de manera inesperada. La *«gavilla»*, como fue calificada desde el inicio por las autoridades, estaba conformada por un grupo *«como de treinta hombres, armados con puñales, chuzos y machetes»*. Los acontecimientos ocurrieron cuando el administrador de la finca había salido a dirigir las operaciones del día y observó a un grupo de hombres que *«por su traje, actitud y oscuridad de la mañana, juzgó trabajadores [de la hacienda] y los saludó afectuosamente»; la respuesta de «los miserables cobardes»*, señalaron las autoridades, fue arrojarse sobre *«el indefenso administrador»*, el cual, buscando refugio en la hacienda, entró a ella y tras él los ladrones. En defensa del perseguido acudieron el escribiente y el trojero, quedando todos, especialmente el administrador, gravemente heridos. Días más tarde, los dos primeros fallecieron. Los atacantes hicieron pedazos las puertas de la tienda y la saquearon, robando los caballos, armas y cuanto ahí existía; posteriormente huyeron hacia el monte sin registrarse mayor resistencia. De Tlacote el Bajo se dirigieron a la hacienda del Obrajuelo, donde robaron en el rancho de El Zapote e hirieron de gravedad a su dueño[25].

El asalto de Tlacote el Bajo fue presentado como parte de la delincuencia común cometida por una gavilla de bandoleros, y sus exigencias políticas y sociales fueron ocultadas. Así presentados, sus actos indignaron a la sociedad queretana. El hecho no era para menos: la hacienda asaltada pertenecía a la familia del gobernador Francisco

---

[24] *Ibid.*, de la prefectura política al secretario de Gobierno, Tolimán, 16 de enero de 1878.

[25] AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Juzgado de Distrito, 11 de mayo de 1883. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 21 de octubre de 1882, núm. 27, p. 311 y 30 de octubre de 1882, núm. 28, p. 320.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

González de Cosío, y los hechos habían ocurrido en las inmediaciones de la ciudad. Si esto ocurría al mismísimo hermano del gobernador, comentaban entre vecinos, ¿qué podía esperar el común de los mortales, que no tenían mayor protección que la que invocaban todos los días al hacer sus oraciones?.

Los hechos fueron inmediatamente reportados a la capital del estado y el gobernador dictó medidas urgentes para salir en persecución de los atacantes logrando, el hacendado en persona apoyado del Cuerpo de Rurales, la captura de una parte del grupo y de lo robado. En el lugar de su captura, a los reos se les recogieron *«tres documentos, siendo uno de ellos [el] nombramiento de coronel para Antonio Balanzarte, otro de comandante de escuadrón para Antonio Guevara y otro de general para José Jiménez»*. Los aprehendidos, veintidos en total, fueron condenados, en primera instancia, a la pena de muerte[26]. Al ser turnado el caso al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a trece se les revocó la sentencia de muerte y recibieron diversas condenas; a los nueve restantes les fue ratificada la pena capital[27].

Por medio de sus familiares, los sentenciados a muerte interpusieron el recurso de amparo ante el juez de Distrito. En defensa de los sentenciados, alegaron el hecho de que, al habérseles encontrado a los detenidos unos «despachos militares expedidos por un Directorio revolucionario», no debieron ser considerados como *«salteadores, ni juzgados por los Tribunales locales»*, sino que, como *«rebeldes»*, su caso debió haberse turnado a los tribunales de la federación, violándose en ellos el artículo 16 de la Constitución, que señalaba que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente,* que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

El juez de Distrito solicitó los informes correspondientes a las autoridades involucradas. En respuesta, el prefecto político del Centro, Timoteo Fernández de Jáuregui, con toda claridad expuso lo que, en su opinión, era la esencia del asunto: señaló, en primer lugar, que consideraba a los bandoleros dignos del castigo de la pena de muerte a que se habían hecho acreedores, *«por su delito escandaloso, premeditado con alevosía y ventaja, horrible y sanguinario»*, que había dejado *«indignada a la sociedad entera»;* los calificó de *«hombres feroces»* y *«sanguinarios»*, que ahora querían aparecer como seres inocentes que proclamaban un pensamiento político, que ni comprendían ni eran capaces de comprender, pues solo seguían *«sus instintos salvajes de rapiña y de sangre»*. En segundo lugar, señaló que todo era una *«burda estrategia»* de los delincuentes para burlar a la autoridad, pues bastaba que todos los bandidos del país adquirieran esos despachos, *«de bien fácil adquisición»*, aclaró, para que sus delitos quedaran impunes y pudieran elegir la jurisdicción que mejor conviniera a sus

---

26 *Ibid.*, sentencia del Juzgado de Distrito, 11 de mayo de 1883. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 24 de mayo de 1883, núm. 17, pp. 163-164. Los detenidos fueron: José Jiménez, Plácido Olvera, Juan N. Sánchez, Antonio Guevara, Silvestre Hernández, Estanislao Pérez, Mauricio López, Pablo Ledesma, Diego Ramírez, Refugio León, Anastasio Ortíz, Félix de Jesús, Porfirio Hernández, Agustín Ramírez, Eustaquio Franco Diego Arteaga, Juan de Jesús, Regino de la Cruz, Cristino Bailón, Francisco Torres, Santiago Pérez, Silverio Galván, Modesto Sánchez y Nicolás Bautista.

27 AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Querétaro, 24 de enero de 1883.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

intereses. Para él, los miembros de la gavilla de bandoleros eran unos *«hombres sanguinarios»*, en tanto que las víctimas eran gente honrada, pacífica, que vivía de un trabajo honesto. La ley, a no dudarlo por el prefecto, debía otorgar seguridad y garantías a la gente honrada, y eso sólo se podía conseguir aplicando penas *«severísimas»*, para que los delincuentes escarmentaran y dejaran de desacreditar a México en el exterior[28].

Rómulo Alonso, por su lado, jefe del resguardo nocturno, al ser preguntado con relación al motivo por el cual había aprehendido a Antonio Guevara, considerado uno de los cabecillas del grupo, señaló que porque era *«un individuo de malos instintos que, uniéndose a otros de la misma naturaleza, [proclamaba] la Comuna…»*[29]. Por su lado, el promotor fiscal que analizó el caso, argumentó que los delitos cometidos por los reos no pertenecían a delitos de seguridad contra la nación, como argumentaban los asaltantes, pues legalmente no podían ser reputados

> *«[…] ni como rebeldes ni como sediciosos, supuesto que para lo primero no [bastaba] que se [hubieran] encontrado en poder de algunos de ellos despachos militares, pues requiriéndose como circunstancia constitutiva del delito de 'rebelión' […] un alzamiento público y una abierta hostilidad, ya sea para variar la forma de gobierno, ya para abolir o reformar su Constitución política; ora para impedir la elección de uno de los Supremos Poderes, ora para sustraer de la obediencia el todo o una parte de la República, ora por último, para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos Poderes; y no habiendo constancia de que los quejosos se [hubieran] alzado públicamente con alguno de los fines indicados [resultaba] que ellos, conforme al Código Penal, no [podían] ser tenidos como rebeldes»*[30].

Tampoco podían ser considerados como *«sediciosos»*, porque para la existencia jurídica de dicho delito, el marco jurídico exigía *«no sólo la reunión tumultuaria de diez o más individuos»*, sino también que dicha reunión tuviera por objeto el impedir la promulgación o ejecución de alguna ley o el de impedir a alguna autoridad o sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, circunstancias que, en la opinión del promotor fiscal, no habían estado presentes en los hechos de Tlacote el Bajo. Por lo tanto, concluyó, era *«incuestionable que los Tribunales federales»*, conforme a la Constitución, no tenían jurisdicción para juzgar a los quejosos[31]. Con relación a los *«despachos militares»* encontrados, el hecho fue calificado como *«aislado»*. Por

---

[28] Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica – Querétaro (en adelante se citará, AHCCJ-QRO), Amparo, 1883, exp. 2, *«Amparo promovido a favor de Antonio Guevara, José Jiménez, Juan Nepomuceno Sánchez, Silvestre Hernández, Plácido Olvera, Porfirio Hernández, Agustín Ramírez y Eustaquio Franco, contra la sentencia de muerte a que fueron condenador por el S. Tribunal de Justicia del Estado confirmando la del inferior»*, de Francisco Fernández de Jáuregui al juez de Distrito, Querétaro, 3 de febrero de 1883, ff. 20-22.

[29] *Ibid.*, declaración de Rómulo Alonso, Querétaro, 21 de octubre de 1882, f. 45v.

[30] *Ibid.*, del promotor fiscal al juez de Distrito, Querétaro, 8 de febrero de 1883, f. 31. Véase también AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Juzgado de Distrito, 8 de febrero de 1883. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 24 de mayo de 1883, núm. 17, pp. 163-164.

[31] *Loc. cit.*

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

ello, propuso ante el juez de Distrito que el amparo de la justicia federal les fuera negado[32].

Tomando en cuenta la argumentación del promotor fiscal, el juez de Distrito falló en su contra y les negó el amparo de la justicia federal. Al ser notificados, los solicitantes del amparo dijeron que no estaban conformes y pidieron su libertad, porque, señalaron, no eran bandidos *«sino socialistas»*[33]. De hecho, en cada una de las instancias por las que fueron juzgados, los reos argumentaron, una y otra vez, que ellos no eran delincuentes del orden común, ni salteadores de caminos, sino que se reunían con el fin de defender sus *«derechos y propiedades ultrajadas»*, y que formaban parte de un *«levantamiento comunista y socialista»*[34].

Las instancias no concluyeron aquí. El 15 de mayo de 1883, el recurso de amparo fue turnado a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El 14 de abril de 1884 (casi un año después) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su fallo, y, al considerar que los delitos de asalto y de robo con homicidio no eran delitos políticos sino del orden común, declaró, por unanimidad de votos, que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a los quejosos[35]. Así, todas las apelaciones, todos los recursos y todas las instancias fueron adversas para los sentenciados:

> *«La justicia inferior y superior del estado, en todas sus instancias los condenó a muerte; la justicia federal también en todas sus instancias les negó el amparo y la cámara legislativa del mismo estado por votación unánime les denegó el indulto»*[36].

Efectivamente, el 13 de junio de 1884 los diputados aprobaron de manera unánime el siguiente acuerdo: *«no es de concederse el indulto de la pena de muerte que han solicitado los asaltantes a la hacienda de Tlacote»*[37]. Inmediatamente después de este acuerdo de los legisladores, el gobernador del estado ordenó la ejecución de los reos, señalándose el lunes 16 de junio a las diez de la mañana para llevar a cabo la ejecución[38].

6. ¿Bandidos o luchadores sociales?

Ni para la autoridad política, ni para la judicial, tuvieron ningún valor los documentos que les habían recogido a los asaltantes, en donde figuraban nombramientos del *«Directorio Socialista de la Confederación Mexicana»*, con el lema *«República demo-*

---

[32] *Ibid.*, del promotor fiscal al juez de Distrito, Querétaro, 8 febrero de 1883, f. 31. Véase también AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, sentencia del Juzgado de Distrito, 8 de febrero de 1883. *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 24 de mayo de 1883, núm. 17, pp. 163-164.

[33] *Ibid.*, notificación del fallo de 11 de mayo de 1883, ff. 60 y 61.

[34] *Ibid.*, de Antonio Guevara y otros al juez de Distrito, Querétaro, 7 de marzo de 1883, ff. 40-44. Subrayados en el original.

[35] *Ibid.*, fallo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 14 de abril de 1884, ff. 62 y 63.

[36] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 23 junio de 1884, núm. 25, p. 99.

[37] AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, Acuerdo del Congrego del Estado, 13 junio de 1884.

[38] *Ibid.*, del prefecto político al secretario de Gobierno, Querétaro, 15 junio de 1884.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

crática y social», y la consigna *«Tierra, Instrucción, Educación, Armas»*. Ni para la autoridad política, ni para la judicial, tuvieron ningún valor los testimonios escritos de los asaltantes, que en sus documentos señalaban la fecha *«año 398 de la esclavitud del pueblo»*, como una referencia simbólica de su lucha; ni para unas, ni para otras, tuvieron ningún valor probatorio los testimonios de los aprehendidos, quienes expresamente relataron los objetivos y estrategias de su organización.

Antonio Guevara, por ejemplo, uno de los detenidos, un anciano de 68 años, viudo, gañán, originario de Buenavista y vecino del Retablo, señaló que era *«conquistador de [los] pueblos»* que se habían adjudicado los españoles, o sea, *«los traidores de la patria»;* que Tlacote no era hacienda, sino pueblo y por lo mismo el dueño de ella era más ladrón que los que estaban presos; que los que habían ido al pueblo de Tlacote llevaban el objeto de que *«se tumbara la Hacienda y quedara nomás el pueblo»*, e incluso señaló que los peones del lugar estaban de acuerdo porque les habían prestado auxilio[39]. Guevara, incluso, se remontó a la historia inmediata y expuso que cuando era presidente de la república Sebastián Lerdo de Tejada, habían concurrido a México no solo de Querétaro sino de todas partes de la República, con el objeto de pedirle al presidente *«los pusiera en posesión de sus pueblos y terrenos»* que se habían adjudicado los españoles; que el presidente Lerdo había dado órdenes a los escribanos para que se buscaran las constancias en el Archivo General de la nación para resolver sobre su solicitud, pero el tiempo transcurrió sin recibir ninguna respuesta; que terminada la administración del señor Lerdo, cuando el general Porfirio Díaz se había levantado en armas buscando ser presidente, de paso por Guanajuato se había entrevistado con el general Mandujano, que era uno de los *«Generales de la Conquista»*, que a cambio del apoyo de los indígenas y campesinos, el general Porfirio Díaz se había comprometido a que, una vez que triunfara su causa, haría la asignación de los pueblos que hacía mucho tiempo reclamaban *«los conquistadores»*, pero que hasta la fecha no se había logrado tal asignación[40].

Al responder a la pregunta de con qué recursos contaban los asaltantes de Tlacote, Guevara informó que los elementos con que contaban para llevar adelante su proyecto, era pedir dinero, armas, caballos y municiones a los mexicanos, pero aclaró que ello lo hacían no para ofenderlos a ellos, sino *«solamente a los españoles»*, para que se fueran para su tierra. A la pregunta de ¿por qué Tlacote?, respondió: porque Tlacote era un pueblo y no una hacienda, y que sus habitantes se habían quejado denunciando que, los que se decían dueños de Tlacote, los estaban molestando querién-

---

[39] AHCCJ-QRO, Amparo, 1883, exp. 2, *«Amparo promovido a favor de Antonio Guevara, José Jiménez, Juan Nepomuceno Sánchez, Silvestre Hernández, Plácido Olvera, Porfirio Hernández, Agustín Ramírez y Eustaquio Franco, contra la sentencia de muerte a que fueron condenador por el S. Tribunal de Justicia del Estado confirmando la del inferior»*, declaración de Antonio Guevara, Querétaro, 20 de octubre de 1882, f. 45v.

[40] Antonio Guevara figuró como uno de los firmantes por Querétaro de una solicitud elevada ante el Congreso de la Unión en el año de 1877, por diversos pueblos de los estados de Michoacán, México, Hidalgo y Querétaro. Véase *Defensa del derecho territorial patrio elevada por el pueblo mexicano al Congreso General de la Unión, pidiendo la conquista de la propiedad territorial para que nuevamente sea distribuida entre todos los ciudadanos habitantes de la República, por medio de leyes agrarias y la organización general del trabajo, por la serie de leyes protectoras con los fondos que se han de crear de un Banco Nacional de Avíos*, Tipografía de José Reyes Velasco, México, 1877, p. 109.

 ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

dolos correr de sus tierras y no permitiéndoles que criaran animales o que fueran medieros; que por tal querella, se había pedido auxilio a varios *«jefes de conquista»*: al de la hacienda de Vigil, capitán Agustín Ramírez; al de la hacienda de Lagunillas, capitán Porfirio Hernández; al de los Cues, capitán Nepomuceno Sánchez, y al del Salitre, coronel Plácido Olvera[41].

José Jiménez, por su lado, al ser interrogado señaló que los elementos con que contaban para llevar adelante *«la conquista»*, era la renta que los hacendados debían pagar por el uso de la tierra que no les pertenecía, y que se habían adjudicado desde hacía tiempo; esto, aclaró, estaba dispuesto en la *«ley del socialismo»*, la cual les confería tales recursos[42]. Agustín Ramírez, al igual que sus compañeros, aceptó ser capitán de conquistadores, y señaló que no tenía más elementos que la Providencia para «rehacerse» de lo que les habían dejado sus antepasados, pues ya no eran dueños «de la leña, ni [podían] criar a sus animalitos», porque todos los que se habían adjudicado los pueblos no les permitían disponer de nada[43]. Porfirio Hernández también reconoció pertenecer a la «conquista», y aclaró que ellos no trataban de perjudicar a los mexicanos sino a los españoles, porque ya no era posible «las hambres que éstos les [estaban] ocasionado»[44].

7. Luchadores sociales

Ninguna de las pruebas presentadas, ninguno de los argumentos esgrimidos, ninguna de las denuncias expuestas, fueron escuchadas por las autoridades. Y la fecha temida llegó. Después de un año y nueve meses del asalto, la sentencia se llevó a cabo y los asaltantes fueron pasados por las armas. Un regimiento de rurales de Querétaro formó militarmente el cuadro para la ejecución de los reos de Tlacote, y la Compañía del 2º Cuadro del Batallón del ejército federal, *«perfectamente equipado», escoltó a los sentenciados desde Capuchinas hasta el lugar del suplicio que fue «a la izquierda del antiguo cuartel de caballería, frente a la Alameda»*. La *«numerosa asistencia»* que presenció la ejecución, en medio de un imponente silencio que fue interrumpido por el estallido de la descarga de los remington, quedó pasmada al observar cómo sucumbieron *«aquellos desgraciados»*[45]. El impacto emocional registrado entre los asistentes, fue profundo. Al respecto, la prensa local señaló:

> *«De sensación fue […] para la ciudad la ejecución de los criminales, tanto por su número, como por el lúgubre aparato de que la ley rodea este tremendo acto […]; pero por dolorosos que sean sucesos de esa clase, debe de convenirse en la triste necesidad de ellos».*

---

[41] AHCCJ-QRO, Amparo, 1883, exp. 2, ampliación de Antonio Guevara, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, ff. 48 y 49.

[42] *Ibid.*, ampliación de de declaración de Jesús Jiménez, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, f. 49.

[43] *Ibid.*, ampliación de declaración de Agustín Ramírez, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, f. 50.

[44] *Ibid.*, ampliación de declaración de Porfirio Hernández, Querétaro, 30 de noviembre de 1882, f. 51.

[45] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, 23 de junio de 1884, núm. 25, p. 99.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Si bien las autoridades les desconocieron a los reos el carácter de rebeldes, una vez ejecutados, la prensa oficial señaló, reconociendo explícitamente su carácter de luchadores sociales:

> *«Bajo el pretesto [sic] de consumar un plan de reivindicación de derechos sobre propiedad territorial, ya algunos de los reos [se habían lanzado] a criminales vías de hecho y a alguno, Antonio Guevara, se le encontraron entonces por la policía, proclamas para [levantar] en armas a la raza indígena con un plan socialista, despachos en blanco para jefes y subalternos y banderas de raso tricolor, con una inscripción dorada que decía: "Falanges populares socialistas"»*[46].

Los ejecutados eran, pues, luchadores sociales que defendían a los indígenas en la lucha por recuperar las tierras que paulatinamente, y por diversos medios, habían perdido. De hecho, la misma prensa oficial del estado continuó reconociendo su carácter de *«revolucionarios»*. Así, por ejemplo, ante el impacto emocional provocado entre la población, la prensa solicitó: *«No hay que juzgar a la administración pública [...] sino con el recto é imparcial criterio de la razón que se inspira en el bien procomunal y en los fueros de la honradez, del trabajo y de la tranquilidad pública»*[47]. Había que recordar, señalaban los voceros oficiales, que «los horrorosos crímenes cometidos en *Tlacote [habían sido] atroces, premeditados y con ventaja»*, pero sobre todo que los culpables *«eran precursores, anuncio fatídico y seguro de esa revolución antisocial y salvaje que [alimentaba] la clase indígena, vilmente explotada por aquellos que le [habían] hecho creer en la posible reivindicación de derechos ilusorios y en la ejecución de venganzas que no [tenían] razón de ser en estos tiempos»*. *«Tremenda»* era la pena de muerte, reflexionaban algunos, ciertamente *«tremenda»*, y más de alguno la rechazaba; pero cuando una sociedad se desquiciaba y en la que el vandalismo se levantaba *«arrogante contra la honradez y la propiedad»*, primero estaba *«protejer [sic] a la sociedad por medio de leyes enérgicas y de fallos justos y severos, que conceder a los criminales derechos que no [merecían]»*. Finalmente, la prensa concluyó:

> *«Las ejecuciones de los reos de Tlacote [...] serán terribles pero necesariamente justas [...]. Que los perdone Dios»*[48].

No sabemos si el deseo del redactor del periódico oficial se cumplió. Lo que sí sabemos es que, para la mentalidad de los hombres que gobernaban en la época, proclamar reivindicaciones indígenas y defender por la vía de hechos la tierra enajenada, eran delitos que merecían la pena de muerte.

8. Reflexión final

Estos son algunos ejemplos que confirman nuestro planteamiento inicial, en el sentido de la estrecha relación existente entre la pobreza y los delitos cometidos en contra de la propiedad e integridad de las personas durante la segunda mitad del

---

[46] *Loc. cit*. Subrayados nuestros.

[47] *Loc. cit*.

[48] *La Sombra de Arteaga*, Querétaro, junio 14 de 1884, núm. 24, p. 94. AHQ, 3ª. secc., 1883, exp. 11, del prefecto político del Centro al Oficial Mayor del gobierno, Querétaro, enero 27 de 1883.

 ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

siglo XIX en Querétaro, México, y de cómo las autoridades solían asociar, particularmente durante la década de 1876 a 1885, la delincuencia del orden común con las luchas sociales de los indígenas en defensa de la tierra. Ilustran, también, nuestro planteamiento de que la mayoría de los casos en los que se aplicó la pena de muerte en Querétaro, durante los primeros años del porfiriato, fue a campesinos e indígenas pobres.

El presente ensayo forma parte de una investigación más amplia, en curso, en la que estoy analizando la problemática de la inseguridad pública en Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX, y pretendo insertarla en tres niveles: por un lado, en el de la historia política, en el sentido recuperar la dimensión señalada por Popper de *«historia del crimen […] y del asesinato en masa»*, analizando los criterios dominantes en la aplicación de la justicia, es decir, analizando uno de los polos en el ejercicio del poder político: el de quien lo ejerce; en el de la historia social, destacando la confrontación entre grupos y clases, particularmente en lo que a las luchas indígenas en defensa de la tierra se refiere; y en el de la historia cultural, al confrontar diversas concepciones de la justicia. Parafraseando a James C. Scott, esta investigación busca *«mejorar nuestra lectura, interpretación y comprensión de la conducta política, muchas veces inaprensible, de los grupos subordinados»*[49]. Pretendo, en fin, recuperar voces y visiones del mundo que fueron acalladas por los valores dominantes durante el periodo de la hegemonía de los hacendados.

9. Fuentes y bibliografía

9.1. Archivos:

Archivo Histórico de Querétaro.

Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica – Querétaro.

9.2. Periódicos e impresos de la época:

Defensa del derecho territorial patrio elevada por el pueblo mexicano al Congreso General de la Unión, pidiendo la conquista de la propiedad territorial para que nuevamente sea distribuida entre todos los ciudadanos habitantes de la República, por medio de leyes agrarias y la organización general del trabajo, por la serie de leyes protectoras con los fondos que se han de crear de un Banco Nacional de Avíos, Tipografía de José Reyes Velasco, México, 1877,.

La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Querétaro.

Ley contra delitos de plagio y robo, dada por la Legislatura del Estado sancionada en 29 de diciembre de 1877, Imp. del Comercio, Querétaro, 1878.

[49] SCOTT, James C.: *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ed. Era (Col. Problemas de México), México, 2000, p. 20.

 ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04

Ley de procedimientos contra ladrones, Imprenta del Gobierno, Querétaro, 1858.

9.3. Bibliografía citada:

POPPER, Karl R.: *La responsabilidad de vivir. Escritos sobre política, historia y conocimiento*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1995.

SCOTT, James C.: *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ed. Era (Col. Problemas de México), México, 2000.

ISSN: 1698-4374
D.L.: BI-1741-04